



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

00399038
-1-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

Núm. de Registro: 296/91

ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por Tele-Satelite
Mazarrón.

SOBRE: Resolución del Delegado
del Gobierno en Murcia de 2
de febrero de 1989 y Auto de
Tribunal Superior de Justicia
de Murcia de 8 de junio
1989, confirmado en apelación
en procedimiento sobre cesación
emisiones de video comunitario
por cable.

La Sala ha examinado la pieza separada de suspens
rrespondiente al recurso promovido por Tele-Satelite Ma

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 1991 tuvo entrada en el
este Tribunal un escrito de don Manuel Infante Sánco
rador de los Tribunales, quien, en nombre y repres
Tele-satélite Mazarrón, interpone recurso de ampa
Resolución del Delegado del Gobierno en Murcia de

de 1989 y el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 8 de junio de 1989, confirmado en apelación, en procedimiento sobre cese de emisiones de video comunitario.

2. La demanda fue admitida a trámite por providencia de la Sección Tercera de 20 de mayo de 1991. Mediante providencia de igual fecha se acordó formar la pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, otorgando a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal un plazo común de tres días para formular alegaciones.

3. En escrito presentado el 27 de mayo de 1991, la parte actora reiteró su solicitud de suspensión alegando que la ejecución de la resolución supondría la pérdida de los abonados, lo que llevaría consigo la total suspensión de la actividad empresarial. Asimismo, de ser retiradas las instalaciones existentes, las mismas quedarían inservibles, de tal modo que sería inviable su posterior utilización. No supondría un paliativo a esta situación el circunscribir las emisiones al interior de un inmueble, puesto que es muy escaso el número de abonados para los que ello es posible. Aduce también que no se causa perturbación grave para los intereses generales ni para los de terceros y que, por el contrario, los efectos de la ejecución antes referidos privarían de su finalidad al amparo.

4. El Abogado del Estado, a quien se tuvo por personado por providencia de 26 de junio de 1991, presentó alegaciones mediante escrito del 2 de julio inmediato. En ellas se opone a la concesión de la suspensión, argumentado que de la ejecución no se sigue el cierre del establecimiento, consecuencia que se aduce como causante de perjuicios irreversibles, puesto que si se adaptaran las emisiones a las exigencias del art. 25.3 de la Ley 31/1987, el posible descenso en el número de abonados podría ser cuantificado y evaluado económicamente. Igualmente, el

desmontaje de las instalaciones puede ser indemnizable, tras la evaluación de su coste. En cambio, de no suspenderse la resolución impugnada, se seguirían perjuicios para los titulares de los servicios de telecomunicación y para el interés general. La entidad recurrente, recuerda el Abogado del Estado, no es titular de ninguna concesión para la prestación del servicio público de telecomunicación. Como consecuencia de ello, las frecuencias que utiliza para sus emisiones no le están reservadas y mediante su uso puede originar perturbaciones graves a los titulares de servicios de telecomunicación, al ocasionarse distorsiones en su ámbito de emisión. Se invoca como precedente aplicable al presente supuesto, el del ATC de 12 de noviembre de 1990, recaído en el recurso de amparo núm. 1513/90.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en escrito presentado el 27 de mayo de 1991, sostiene que no procede acceder a la suspensión, pues la ejecución de la resolución administrativa impugnada no conlleva la pérdida de la finalidad del amparo -que la empresa continúe emitiendo en un futuro-, ya que, de otorgarse el mismo, no existiría inconveniente en que la empresa reanudara sus actividades y se le indemnizase de los perjuicios que hubiera experimentado durante el tiempo de su paralización.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El artículo 56.1 LOTC contempla la posibilidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada cuando la misma hubiere de causar un perjuicio que prive al amparo su finalidad, siempre que de la suspensión no pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Como en reiteradas ocasiones se ha puesto de manifiesto por este Tribunal, el mandato legal de que, para acordar la suspen-

sión, el perjuicio derivado de la ejecución del acto o disposición impugnada ha de ser de tal naturaleza que haga perder al amparo constitucional su finalidad, hay que entenderlo en el sentido de que dicha ejecución ocasione que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida definitivamente la efectividad de tal restauración.

Pese al precedente citado por la entidad actora (ATC de 2 de julio de 1990, recurso de amparo núm. 668/90), la Sala Segunda entiende que ello no ocurre en el presente supuesto. Al igual que en el supuesto contemplado en el ATC de 12 de noviembre de 1990 (recurso 1513/90), el fundamento de la petición de la suspensión lo constituyen los perjuicios económicos que se derivarían de la ejecución de la resolución del Delegado del Gobierno en Murcia. Sin embargo, estos perjuicios no producen una situación de imposible reparación ante la eventual estimación de la pretensión constitucional aquí deducida, pudiendo ser objeto, en su caso, de compensación. A esto hay que unir, como reiteradamente ha manifestado este Tribunal, que existe un interés general en que las resoluciones judiciales se ejecuten, y en el presente caso existe una resolución de inadmisión del recurso contencioso interpuesto por la vía de la Ley 62/78 en la que se declara que el asunto no presenta aspectos relativos a los derechos fundamentales invocados. Por todo ello debe concluirse que no procede acceder a la petición de suspensión solicitada, ya que la ejecución de las resoluciones impugnadas no hace perder, por sí misma, su finalidad al amparo.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda denegar la petición de suspensión de la ejecución de las resoluciones recurridas.

Madrid, dieciocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

*El Sr. Rodríguez Bereijo
voto en tal y no pudo firmar*

[Firma]